



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses - Presidente LOTBA - Sr. Jesús Mariano Acevedo

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Jesús Mariano Acevedo, DNI 31.314.964, como Presidente de Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.A.U. (LOTBA S.A.U.), bajo la órbita del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe destacar que fue designado para ejercer funciones a partir del 1 de enero de 2026 y se instrumentó a través del Decreto 36/26, publicado el 27 de enero de 2026. Corresponde mencionar que el aludido Decreto fue rectificado por Decreto 46/26, de fecha 5 de febrero del corriente, debido a un error material en los Anexos.

El funcionario, por su parte, cumplió con su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos del artículo 14 de la Ley 6.357, registrada bajo IF-2026-14454399-GCABA-LOTBA.

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde analizar el marco normativo que sustenta el presente dictamen, con el fin de precisar su alcance y finalidad.

El artículo 41 de la Ley 6.357 establece que esta Oficina debe emitir un dictamen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial.

No obstante, el artículo 43 de la Ley prevé la posibilidad de prorrogar este plazo, por única vez y de forma fundamentada, por un máximo de treinta (30) días hábiles: *el dictamen que nos ocupa se enmarca en esta disposición, dado que se emite luego de haberse excedido el plazo original.* La prórroga se justifica en este caso por el exhaustivo análisis técnico-jurídico realizado, que incluyó consultas a diversas fuentes de información internas y externas.

Prosiguiendo con el análisis del contenido normativo, el artículo 42 de la Ley dispone lo siguiente:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo.”

Asimismo dicho artículo establece que el dictamen tendrá carácter público, con el debido resguardo de la confidencialidad de los datos protegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6.357.

Es pertinente subrayar, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen requiere un proceso de estudio y análisis minucioso; ello, puesto que este documento posee un doble propósito fundamental: *por un lado, busca servir como guía y orientación para el/la funcionario/a destinatario/a, y por otro, se configura como una herramienta esencial para facilitar el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.*

IV.- En este contexto, resulta pertinente realizar una exposición general de las previsiones contenidas en la Ley de Integridad Pública, particularmente en lo que respecta a las incompatibilidades y conflictos de intereses (Título IV) así como en relación con otros institutos y disposiciones que son de aplicación para a la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires. A su vez, se acompañan algunas precisiones interpretativas cuyo objetivo es facilitar la comprensión del accionar y las recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía en general.

Cabe señalar que, en el caso particular del señor Acevedo, el régimen de incompatibilidades aplicable presenta una doble fuente normativa. Por un lado, las incompatibilidades generales y jerárquicas establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley 6.357, en su carácter de funcionario del Poder Ejecutivo de la Ciudad. Por otro, las incompatibilidades específicas para los miembros del Directorio establecidas en el artículo décimo del Estatuto de la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires, por remisión a los artículos 19 y 20 de la Ley 538 y 310 de la Ley 19.550, General de Sociedades.

La concurrencia de ambos regímenes no implica una contradicción normativa ni obliga a optar por uno en detrimento del otro. Por el contrario, operan de manera acumulativa: el funcionario queda sujeto a la totalidad de las restricciones que cada régimen establece, sin que la aplicación de uno desplace o atenúe las obligaciones derivadas del otro. En aquellos supuestos en que ambas normas regulen una misma conducta, sus efectos se refuerzan mutuamente, dotando a la prohibición de un doble fundamento —legal y constitucional— que acentúa su exigibilidad.

Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al "impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función" (*cf. artículo 22*).

El artículo 26 de la normativa establece una serie de incompatibilidades que afectan a todas las personas que ejerzan funciones públicas, sin distinción de modalidad de contratación o de acceso al cargo. Dichas incompatibilidades incluyen, entre otras:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.*
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).*
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.*
- d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en*

causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.

b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Ahora bien, en particular, el Estatuto de la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.A.U. (LOTBA S.A.U.), aprobado por Decreto 452/25, en su *Artículo Primero*, establece que:

“La sociedad se denomina “LOTERÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.A.U.” (LOTBA S.A.U.), y se rige por las disposiciones de la Ley N° 5.785 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su reglamentación, y el presente estatuto. LOTBA SAU es continuadora por transformación de la sociedad anteriormente denominada “LOTERÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO” (LOTBA S.E.). Su único accionista es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas“.

Asimismo, el *Artículo Décimo*, menciona que *“La Dirección y Administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por cinco (5) miembros: un (1) Presidente y cuatro (4) Directores titulares. Además, contará con cuatro (4) Directores suplentes “ad honorem” [...]”*. A continuación, el segundo párrafo del mismo artículo, en relación a los Directores, dispone que:

“[...] Rigen para los miembros del Directorio las prohibiciones, abstenciones, incompatibilidades y responsabilidades de las que dan cuenta los artículos 19 y 20 de la Ley N° 538 y 310 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, o las disposiciones que en el futuro las reemplacen. En forma previa a su designación deberán presentar el certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o por el organismo que en el futuro lo reemplace, y el certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley N° 269 [...]”.

En ese sentido, corresponde mencionar lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 538, que expresan:

- **Artículo 19.-** Inhabilidades e incompatibilidades de sus funcionarios- *“Además de las inhabilidades e*

incompatibilidades generales contenidas en la normativa vigente para los funcionarios del Gobierno de la Ciudad, rigen las siguientes para los funcionarios de la autoridad de aplicación de la presente ley: a) Haber sufrido condena por delitos o infracciones a las normas que reprimen el juego clandestino. b) Mantener relación contractual en cuestiones vinculadas a su objeto, con organismos extrajurisdiccionales. c) Ser titular de agencia de apuestas, directa o indirectamente, asociados o relacionados hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o unión de hecho”.

- **Artículo 20.-** Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente- *“La inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente es causal de cesantía o exoneración del funcionario, previo sumario que garantice el derecho de defensa”*

Por otro lado, el artículo 310 de la Ley 19.550, menciona:

- **Artículo 310.-** *“Se aplican las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 264, excepto el inciso 4.*

Cuando se ejerza por la minoría el derecho del artículo 311 no podrán ser directores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado los funcionarios de la administración pública”.

Prohibiciones e incompatibilidades para ser director.

- **Artículo 264.-** *“No pueden ser directores ni gerentes:*

1º) Quienes no pueden ejercer el comercio;

2º) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

3º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;

4º) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones”.

Normativa sobre conflicto de intereses

El artículo 23 de la Ley define el conflicto de intereses como *una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado interfieran, o puedan razonablemente interferir, con el cumplimiento del ejercicio de la función pública.*

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se puede concluir que se configura un conflicto de intereses cuando se produce una *confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario*, en otras palabras, *cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.*

Cabe destacar que es dicho por Oficina Anticorrupción que:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a

evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra”.

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiéndose que se encuentra configurado el primer supuesto *cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública*, mientras que el segundo se constituye *cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure*.

En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

La normativa sobre conflictos de intereses también regula los llamados conflictos de intereses aparentes. Estos ocurren cuando *no se configura una situación de conflicto actual o potencial, pero existe una percepción razonable de que la imparcialidad de las decisiones de un funcionario podría verse afectada*.

Conflictos de intereses actuales

El artículo 30 de la Ley 6.357 establece dos situaciones específicas de conflicto de intereses actuales:

- **Titularidad de acciones u opciones sobre acciones:** Cuando los funcionarios poseen títulos valores emitidos por sociedades que hagan oferta pública o cuyas acciones estén dentro del ámbito de su competencia, y cuya cotización pudiera verse afectada por sus actos.
- **Participaciones sociales en sociedades comerciales:** Cuando un funcionario posee participaciones en sociedades que no hagan oferta pública, pero cuya actividad esté dentro del ámbito de su competencia y la cantidad de participaciones sea suficiente para controlar la sociedad.

En estos casos, la ley establece que los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores o participaciones sociales a un tercero no relacionado, o constituir un fideicomiso ciego, conforme al artículo 31.

Para los funcionarios de menor rango, el mecanismo general de gestión de conflictos de intereses consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir mientras dure la causa del conflicto, tal como lo establece el artículo 32 de la ley.

Conflictos de intereses potenciales

La ley también establece que los funcionarios deben excusarse y abstenerse de intervenir cuando se presenten ciertos conflictos de intereses potenciales, detallados en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Estos son:

1. *El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a*

interesado/a y/o afectado/a.

2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.

3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.

5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Conflictos de intereses por vinculación societaria

El artículo 37 establece otros dos casos específicos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- **Participación societaria:** las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- **Vinculación con órganos de administración:** Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Prevención de Nepotismo

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley.

La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo *ut supra* expuesto, el artículo 6º de la Ley establece que *el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.*

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Régimen de Obsequios

La Ley también establece un Régimen de Obsequios (Título V) poseyendo como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de *obsequio* quedan comprendidos *los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.*

Excepciones a la prohibición de obsequios

Están exceptuados de la referida prohibición los *obsequios de cortesía; obsequios protocolares; y gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).*

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de recibido.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires S.A.U. (LOTBA S.A.U.) que, conforme su Estatuto, aprobado por Decreto 452/25, posee las siguientes funciones:

“Artículo Cuarto: La sociedad tiene por objeto la autorización, regulación, organización, explotación, recaudación, administración, control y fiscalización de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, y actividades conexas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 538 de Juegos de Apuestas”.

Para ello, en el segundo párrafo del artículo se menciona que:

“La sociedad está plenamente facultada para realizar todos los actos jurídicos y operaciones - incluyendo las financieras - que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto. En el desarrollo de la actividad prevista en su objeto social, la sociedad velará por la generación de un correcto impacto social y ambiental positivo, teniendo presente los principios de los programas de responsabilidad social y juego responsable”.

En particular, respecto a las competencias del Presidente, el *Artículo Décimo Séptimo* establece que:

“Artículo Décimo Séptimo: Son facultades y deberes del Presidente del Directorio, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de la sociedad, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 1.218 y de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuyo caso tal representación podrá ser ejercida por terceras personas en casos particulares, cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente estatuto y las resoluciones que tome el Directorio.*
- b) En los supuestos de urgencia justificada que hicieren impracticable la convocatoria y que impida la reunión del Directorio, ejercitar las atribuciones reservadas a este último; con cargo de informar al Directorio en la inmediata reunión posterior.*
- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voto en todos los casos y doble voto si hubiere empate.*
- d) Realizar todos los actos comprendidos en el Artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación que resulten aplicables, y en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial.*
- e) Operar con los bancos y demás instituciones de crédito y financieras, oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras. Librar, endosar y negociar cheques, letras de cambio, pagarés y otros papeles de comercio contra fondos de la sociedad, pudiendo girar en descubierto hasta las sumas autorizadas por las respectivas entidades, ello sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de facultades que el Directorio efectuare.*
- f) Informar en cada reunión del Directorio sobre la marcha de la sociedad y sobre las disposiciones relevantes adoptadas desde la sesión anterior.*
- g) Proponer al Directorio las decisiones atinentes al personal y sus remuneraciones, o adoptarlas cuando se le hubiere delegado la facultad.*
- h) Diseñar y proponer la estructura orgánico funcional interna cuando se le hubiere delegado dicha facultad por el Directorio.*
- i) Representar a la sociedad en todo tipo de acción extrajudicial o administrativa en la que sea parte en cualquier carácter, a cuyo efecto podrá promover y contestar toda clase de acciones extrajudiciales y administrativas incluyendo conflictos interadministrativos; transar extrajudicialmente en toda clase de cuestiones y controversias, sin perjuicio de que tal facultad pueda ser ejecutada por otros directores o apoderados de la sociedad con suficiente poder al efecto; comprometer en árbitros o amigables componedores; iniciar e intervenir en cualquier carácter en mediaciones de todo tipo; otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que según la ley requieran poder especial.*
- j) Constituirse en parte querellante en acciones penales, en caso de que el Directorio así lo resuelva”.*

Por otro lado, en cuanto a las funciones del Directorio, los siguientes artículos establecen que:

“Artículo Décimo Quinto: El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueran aplicables y las que resulten del presente estatuto, de la Ley N° 5.785, de su reglamentación y de las resoluciones de la Asamblea. Asimismo, le corresponde:

- 1. Realizar actos para el cumplimiento del objeto social por intermedio de apoderados designados al efecto por el Directorio a través de poderes generales y/o especiales, inclusive los enumerados en el Artículo 375, incisos d) a l) del Código Civil y Comercial de la Nación, para querellar criminalmente, así como para revocar dichos poderes cuando lo considere necesario.*

2. Efectuar todos los actos de administración, disposición, adquisición y concesión que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto social y en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 538 de Juegos de Apuesta.
3. Mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la sociedad y crear representaciones, dentro o fuera del país.
4. Fijar las retribuciones del personal, efectuar nombramientos, promociones, pases, traslados, remociones y aplicar sanciones disciplinarias. Estas facultades pueden ser delegadas en el Presidente.
5. Aprobar y presentar anualmente a la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Fondos (de corresponder) de la sociedad, la estructura orgánico funcional y toda documentación de respaldo.
6. Interpretar la aplicación del presente estatuto; sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones al respecto al accionista, que resolverá definitivamente.

La enumeración que antecede es meramente enunciativa y, en consecuencia, el Directorio tiene también todas aquellas facultades no enunciadas o limitadas expresamente, en cuanto tiendan al cumplimiento del objeto social”.

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Análisis sobre Nepotismo

Corresponde mencionar que de lo declarado por el funcionario en el apartado “*Datos Familiares*”, consta que dos familiares suyos trabajan en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A partir del análisis de la situación declarada, se advierte que dichos familiares se desempeñan en jurisdicciones distintas al ámbito de la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires, la cual preside el declarante. Por ende, esta Oficina no advierte la configuración de un supuesto de conflicto en relación al régimen de nepotismo.

Análisis sobre incompatibilidades

A partir de la Declaración Jurada bajo análisis (IF-2026-14454399-GCABA-LOTBA) no surge ningún antecedente vinculado a intereses y/o actividades desempeñadas con anterioridad y/o en simultáneo a la designación que origina el presente dictamen.

Sin embargo, en base a un primer relevamiento realizado por esta Oficina en función de información obrante en el Currículum Vitae presentado por el funcionario en el marco del Expediente Electrónico EX-2026-06096176-GCABA-DGTALMHF, por el que tramitó su designación, se entiende que desarrolla la siguiente actividad en simultáneo:

- Profesor Adjunto de Derecho Administrativo II en la Universidad Católica de la Plata (2019 a la actualidad).

En función de ello, a fin de obtener mayor aclaración, mediante Comunicación Oficial NO-2026-18474423-GCABA-OFIP, del 20 de abril del 2026, se le solicitó al funcionario que brinde aclaraciones sobre la actividad identificada.

En respuesta a dicha solicitud, mediante NO-2026-18474423-GCABA-LOTBA, del 29 de abril del 2026, el

funcionario aclaró que no desempeña actualmente la actividad docente consignada.

Por lo expuesto, en atención a que el funcionario no declara tener actividades simultáneas, las aclaraciones brindadas en atención a la actividad identificada, y habiendo realizado las pertinentes consultas en diferentes fuentes de información sin hallazgo alguno, esta Oficina concluye que *a priori* no se encuentra el declarante en situación de incompatibilidad de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley 6.357. Sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

Por otro lado, en lo que respecta al control de cumplimiento de normas de especificidad técnica, como la Ley 538 de Juegos de Apuesta, cabe precisar que esta Oficina, al momento de emitir Dictamen de situación de intereses e incompatibilidades, fundamenta su análisis en base a la información declarada por funcionarios/as; la obrante en fuentes de acceso público; en los antecedentes e información anexada a expedientes; y en la documentación producida por requerimientos específicos.

En tal sentido, se destaca que el control exhaustivo de los requisitos técnicos contenidos en normativas de materia particular corresponde a sus respectivas autoridades de aplicación y al organismo designante, quienes poseen la atribución primaria para verificar la adecuación a dichas normas. Ello, sin perjuicio de la intervención que deba dársele a esta Oficina ante situaciones de hecho que pudieran configurar una vulneración al Régimen de Integridad Pública.

En ese contexto, mediante la referida nota NO-2026-18474423-GCABA-OFIP, se solicitó al señor Acevedo que informe a esta Oficina si se encuentra alcanzado por alguna de las situaciones de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en el artículo 19 de la Ley 538. En respuesta al requerimiento, a través de la mentada nota NO-2026-18474423-GCABA-LOTBA, el funcionario informó que no se encuentra comprendido en ninguna de las prohibiciones, abstenciones, incompatibilidades y responsabilidades referidas en el mencionado artículo.

Sobre conflicto de intereses

En esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de que el funcionario *sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.*

El funcionario ha declarado tenencia de la siguiente inversión:

- PORTFOLIO, *Argentina (ganancial)*.

En este nivel de análisis y a partir de la información consignada en su declaración jurada, la inversión consiste en la tenencia de un portafolio de activos financieros administrados por entidad del sector privado, regulados por la Comisión Nacional de Valores (CNV). En consecuencia, *a priori*, su cotización no se encuentra sujeta al ámbito de competencia de la Lotería de la Ciudad de Buenos Aires.

Por otro lado, del análisis de la información contenida en su Declaración Jurada no se evidencia la participación en sociedades comerciales u otras entidades. Atento a ello, tampoco se encuentra el funcionario frente a un conflicto de intereses actual.

Lo mencionado, sin perjuicio de señalar que **si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la**

Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo: vale poner de relieve, en relación a este aspecto, que el artículo 27, en su inciso d), *prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo.*

En idéntico sentido a lo desarrollado, no se advierte que pueda encuadrar en la situación prevista en el artículo 37 de la Ley *-ello en virtud de no poseer participación societaria alguna ni haberse desempeñado en órganos directivos de sociedades en los últimos 2 años-*.

Prosiguiendo, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada *puerta giratoria*, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

- 1. Tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.**
- 2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.**
- 3. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.**
- 4. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses, y/o encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.**
- 5. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.**
- 6. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una**

persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.

- 7. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.**
- 8. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.**
- 9. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.**